



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

M.P. Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ADRIANA MANZI DÍAS Y SILVANA ASTAIZA MANZI

DDO: OLD MUTUAL S.A. Y OTRAS.

RAD: 2018-00362

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (2º INSTANCIA).

ANDREA SANCHEZ QUIJANO, de condiciones civiles ya anotadas en el presente proceso, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia, estando dentro del término legal otorgado en el auto No. 525 del 7 de septiembre de 2021, debidamente notificado en estados, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** relativos al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia No. 043 del 3 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, lo cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR SILVANA ASTAIZA MANZI.

Se solicita se revoque la sentencia parcialmente, específicamente en lo que atañe al punto quinto de la misma, a través del cual se resolvió absolver de las pretensiones formuladas por la demandante **SILVANA ASTAIZA**, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1.- Mi mandante **SILVANA ASTAIZA MANZI** logró probar dentro del proceso judicial, tener vínculo de parentesco en calidad de hija del causante señor **LUIS MIGUEL ASTAIZA**, mediante el Registro Civil de Nacimiento que obra dentro del plenario.

2.- Logró probar que, para la fecha de fallecimiento del causante, esto es agosto del año 2014, tenía 21 años de edad, por haber nacido el 24 de agosto de 1993.



3.- Se aportaron al plenario como pruebas documentales que no fueron tachadas por ninguna de las partes, certificaciones de estudios que acreditan la calidad de hija dependiente por razones económicas, situación que se debe retrotraer a la fecha del fallecimiento del causante.

En ese sentido, se tiene que **SILVANA ASTAIZA MANZI** probó que para el segundo semestre del año 2014 se encontraba adelantando estudios universitarios en el programa de Comunicación Publicitaria en la Universidad Autónoma de Occidente con una intensidad de 54 horas semanales.

De igual forma, existe prueba documental donde se logra evidenciar que para el primer semestre del año 2015, mi representada seguía matriculada en el programa de Comunicación Publicitaria en la Universidad Autónoma de Occidente con una intensidad de 54 horas semanales.

Para el segundo semestre de 2015 y hasta el 16 de junio del año 2017, la demandante decidió cambiarse de carrera por lo que se matriculó en el Programa Técnico Laboral por Competencias en Cocina y Pastelería en la Escuela de Gastronomía Mariano Moreno, con una intensidad de 24,75 horas semanales.

4.- A pesar de existir estas pruebas documentales válidamente aportadas al proceso, el juez de instancia consideró que la demandante no acreditó de manera adecuada el requisito de la dependencia económica, partiendo de la prueba aportada en el trámite administrativo, sin tener en cuenta que dicha prueba se aportó inicialmente para el trámite de devolución de saldos pues esa había sido la información dada por el Fondo de Pensiones a las reclamantes, por lo que no se corrigió la inexactitud de la certificación emitida por la Institución Educativa que no había incluido unas horas adicionales que mi mandante efectivamente estaba cursando para la fecha de los hechos, motivo por el cual al momento de presentar la demanda, se acreditaron todas las certificaciones de estudios cursados desde la fecha del fallecimiento del señor **LUIS MIGUEL ASTAIZA** y hasta que mi mandante culminó sus estudios de nivel superior.

5.- De acuerdo a ello, la inconformidad formulada en el recurso de apelación tiene origen en la indebida valoración de la prueba documental en la que incurre el juez de primera instancia, pues no valoró la totalidad de los documentos aportados al



plenario para dar por demostrada la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la señorita **SILVANA ASTAIZA MANZI** durante el periodo comprendido entre agosto del año 2014 y junio del año 2017, fecha en las cuales acreditó los requisitos legales para recibir la mencionada prestación económica en calidad de hija dependiente en razón de estudios.

Por lo anterior, se solicita se revoque la sentencia en este aspecto y en su lugar se ordene al Fondo de Pensiones el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales comprendidas en el periodo de agosto de 2014 y junio de 2017, por haberse acreditado las condiciones y requisitos legales en favor de mi mandante **SILVANA ASTAIZA MANZI**.

SEGUNDO: CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE ADRIANA MANZI DÍAZ:

Se solicita se modifique parcialmente la sentencia aquí recurrida específicamente en lo que atañe al punto segundo de la misma a través del cual se declaró que mi mandante **ADRIANA MANZI DIAZ** sería beneficiaria del 25% de la Pensión de Sobrevivientes y el punto tercero que declaró como beneficiaria del otro 25% a la señora **MARÍA ALEXANDRA RADA**, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1.- En el presente proceso se suscita la controversia entre la señora **ADRIANA MANZI DÍAZ** en calidad de cónyuge supérstite del causante, respecto de la cual hubo una separación de hecho sin que se realizaran actos tendientes a obtener el divorcio o la liquidación de la sociedad conyugal, de un lado; y la señora **MARÍA ALEXANDRA RADA** en calidad de compañera del causante, respecto de la cual se presentó convivencia, quedando en entredicho el tiempo de la misma, pues en este punto las partes nunca admitieron los dichos de la contraparte.

2.- En ese sentido, respecto de mi mandante **ADRIANA MANZI DÍAZ**, logró probarse el Acto jurídico del matrimonio, a través del Registro Civil correspondiente, en virtud del cual se inició la convivencia desde el año 1986 y hasta el año 2001, es decir, por espacio de más o menos 15 años, situación que quedó acreditada con la declaración de los testigos que comparecieron al proceso para indicar que conocieron a la pareja conformada entre **LUIS MIGUEL ASTAIZA** y **ADRIANA MANZI DIAZ** por compartir con ellos y la familia eventos sociales, en virtud de una relación



cercana de amistad, que siempre los vieron juntos compartiendo con su grupo familiar y que por el contrario, muy poco supieron de la existencia de la señora **MARIA ALEXANDRA RADA** ya que la única referencia que tenían de ella era su calidad de madre de la menor **MARIANA ASTAIZA RADA**.

En este punto, es importante indicar que mi mandante en su interrogatorio de parte admitió conocer de la convivencia presentada entre su cónyuge y la señora **MARIA ALEXANDRA RADA** desde el momento en que esta quedó en embarazo de **MARIANA ASTAIZA RADA** quien nació el 21 de junio del año 2006, sin que pudiera precisarse una fecha exacta pues solo consta haberlos visto viviendo juntos cuando el embarazo de la señora **RADA** fue un hecho notorio.

De lo anterior se desprende entonces la necesidad de analizar las pruebas allegadas al proceso en relación con el periodo de convivencia alegado por **MARIA ALEXANDRA RADA** como factor determinante de la calidad de beneficiaria que se le reconoció en la sentencia, pero más específicamente, lo concerniente a la asignación de los porcentajes de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que a juicio del juez de primera instancia los periodos de convivencia fueron más o menos los mismos.

Con fundamento en lo anterior y revisando el acervo probatorio del proceso en cuestión, no existe prueba documental que acredite un periodo de convivencia distinto al afirmado por mi mandante **ADRIANA MANZI DIAZ**, pues en el formulario de solicitud de prestaciones económicas ella misma dejó consignado que **MARIA ALEXANDRA RADA** era compañera de **LUIS MIGUEL ASTAIZA** con una convivencia de 8 años, situación que fue admitida en su declaración de parte.

Por el contrario, cuando se analizan los testimonios presentados por la litisconsorte, logra observarse que todos resultan sospechosos por no cumplir los requisitos de objetividad exigidos por las normas procesales para dotarlos de credibilidad, tanto que se excluyó la prueba de la testigo **CLARENA ORTIZ JARAMILLO**, quedando como prueba testimonial la declaración rendida por **MARÍA CAMILA STELLA RADA**, hija de la demandante y de **AYDEE RODRÍGUEZ DE RADA**, madre de la demandante, testigos que resultan a todas luces sospechosas por el nivel de parentesco y posibles intereses que tengan en el resultado del proceso.



Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el único indicio claro de convivencia entre **LUIS MIGUEL ASTAIZA** y **MARIA ALEXANDRA RADA** da cuenta de una convivencia en calidad de compañeros de aproximadamente 8 años que fue el tiempo que transcurrió entre el embarazo de la señora **MARIA ALEXANDRA RADA** en el año 2006 y el fallecimiento del causante en agosto de 2014.

Si se tienen estos argumentos como base del análisis jurídico del caso y se admite que existió la figura de la cónyuge con separación de hecho y la compañera, entonces la regla aplicable es la del reconocimiento de la calidad de beneficiarias para ambas reclamantes, pero a partir de la proporcionalidad del tiempo de convivencia, situación que en el presente caso no puede arrojar como resultado que ambas beneficiarias reciban igual proporción de la pensión de sobrevivientes, pues la cónyuge acreditó convivencia de por lo menos quince años, mientras que la compañera acreditó convivencia de aproximadamente ocho años.

Es por lo anterior que en el presente caso deberá modificarse el fallo de primera instancia para reconocer una mayor proporción de la mesada pensional a la señora **ADRIANA MANZI DÍAZ** por acreditar la calidad de beneficiaria en calidad de cónyuge, por un periodo de aproximadamente quince años, mientras que la señora **MARÍA ALEXANDRA RADA** solo logró acreditar convivencia con el causante de aproximadamente ocho años.

Dejo en estos términos rendidos mis alegatos de conclusión a la espera que sean útiles en el estudio del presente caso.

Atentamente,

ANDREA SANCHEZ QUIJANO

CC No. 31.449.909 de Jamundí

TP No. 150.957 C.S. de la J.